

AUTO N. 00849

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de las funciones de control y seguimiento efectuó visita el 04 de octubre de 2016 al inmueble ubicado en la Calle 170 No. 56 – 45 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, cuyo resultado fue consignado en el Acta de visita No. 160647 del 04 de octubre de 2016, encontrando un elemento de publicidad exterior visual tipo valla convencional de obra de propiedad de la sociedad **Área Cuadrada Constructores S.A.S** identificada con Nit. 900.518.709-2 infringiendo presuntamente la normativa ambiental toda vez que el elemento de publicidad exterior se encontró instalado sin contar con registro previo vigente expedido por esta Secretaría.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 01128 del 11 de marzo de 2017, en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETO

Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de Publicidad Exterior Visual, por parte de la Sociedad CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S, identificada con NIT 860.048.112-4, propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Tubular, instalada en el inmueble de la dirección CARRERA 8 No. 167D – 88, sentido Oeste – Este y Este - Oeste.

La valla es todo anuncio permanente o temporal que se utiliza como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; se colocan para su apreciación en lugares exteriores y se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable que posea sistemas fijos; el cual integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. La dimensión de la valla tubular no podrá tener más de 48 metros cuadrados.

Por lo tanto, si bien la valla tubular se encuentra instalada sobre una estructura u otro material que soporta el elemento visual, este último puede estar conformado en uno, dos o hasta tres sentidos visuales, de modo que cada cara del elemento no deberá superar los 48 metros cuadrados. Cada sentido puede solicitarse en diferente fecha y dar apertura a un expediente por cada sentido, llevando a que todos ellos no coincidan con el término de la vigencia del registro o sus prórrogas.

Es así, que cada sentido debe ser evaluado de manera individual para lograr determinar la vigencia del registro o su prórroga, En el evento que alguno de ellos esté incumpliendo con las disposiciones sobre publicidad visual exterior, deberá procederse con el respectivo inicio del proceso sancionatorio y de ser el caso, aplicarse la medida preventiva respecto del sentido que esté irregularmente instalado.

Bajo el anterior contexto, en el presente concepto técnico se evalúa el elemento de publicidad exterior visual, tipo valla tubular ubicada en la Carrera 8 No. 167D – 88, que contiene dos sentidos visuales, Sentido Oeste – Este y Oeste – Este.

“(…)”

4. EVALUACIÓN AMBIENTAL

La Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de Control, el día 12/10/2016 al inmueble ubicado en la dirección CARRERA 8 No. 167D - 88, encontrando instalada una Valla Tubular, cuya propietaria es la Sociedad CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S, identificada con NIT 860.048.112-4, encontrando que:

- El elemento de Publicidad Exterior tipo Valla Tubular no cuenta con el registro (Resolución de otorgamiento).

5. VALORACIÓN TÉCNICA

A partir de lo evidenciado en la visita de Control y Seguimiento, se determinó que el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Tubular, ubicada en la CARRERA 8 No. 167D - 88, no cuenta con registro de Publicidad Exterior Visual.

TIPO ACTA	Acta de Control y Seguimiento a Elementos Mayores
CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMATIVIDAD ASOCIADA
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA	Artículo 30 Decreto 959/2000, en concordancia con el Artículo 5, Cap. II, Resolución 931/2008

5.1 PRUEBAS FOTOGRAFICAS:



Fotografía no. 1 vista panorámica elemento instalado en la Carrera 8 No. 167D - 88 sentido Oeste – Este, el cual no cuenta con Resolución de otorgamiento.



Fotografía no. 2 vista de la publicidad de la valla instalada en la Carrera 8 No. 167D - 88 sentido Oeste – Este, la cual no cuenta con Resolución de otorgamiento.



Fotografía no. 3 vista panorámica elemento instalado en la Carrera 8 No. 167D - 88 sentido Este - Oeste, el cual no cuenta con Resolución de otorgamiento.



Fotografía no. 4 vista de la publicidad de la valla instalada en la Carrera 8 No. 167D - 88 sentido Este - Oeste, la cual no cuenta con Resolución de otorgamiento.

6. CONCEPTO TECNICO

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se identifica que la Sociedad CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S, identificada con NIT 860.048.112-4, propietaria del Elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Tubular, a la fecha de la visita técnica se evidenció que el elemento de publicidad no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, presuntamente infringiendo la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual.

Adicional a lo anterior, se informa que fue consultada la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), corroborando la información correspondiente a la Sociedad CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S., propietaria del elemento.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes.

El presente elemento publicitario tipo Valla Tubular, por sus características estructurales, se encuentra demarcada dentro de lo establecido en el Acuerdo No.111 de 2003, norma que establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 *ibídem*, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes

y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Así, conforme al Concepto Técnico 01128 del 11 de marzo de 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **Área Cuadrada Constructores S.A.S** identificada con Nit. 900.518.709-2, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular de obra ubicado en la Calle 170 No. 56 – 45 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C el cual se encontró instalado sin contar con el registro previo vigente otorgado por esta Secretaría.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma Ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **Área Cuadrada Constructores S.A.S** identificada con Nit. 900.518.709-2 en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular de obra ubicado en la Calle 170 No. 56 – 45 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 01128 del 11 de marzo de 2017, señaló que la publicidad exterior visual se encontró instalada en el Distrito Capital sin contar con registro vigente otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **Área Cuadrada Constructores S.A.S** identificada con Nit. 900.518.709-2, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular de obra ubicado en la Calle

170 No. 56 – 45 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, toda vez que el elemento no contaba con el registro previo otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, tal y como consta en el Acta de visita No. 160647 del 04 de octubre de 2016, la cual fue acogida en el Concepto Técnico 01128 del 11 de marzo de 2017, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **Área Cuadrada Constructores S.A.S** identificada con Nit. 900.518.709-2, a través de su representante legal el señor **Ricardo Mauricio Caro Rodríguez** identificado con cedula de ciudadanía 79.601.287 o por quien haga sus veces o le represente en la Carrera 47A No. 96 - 41 Oficina 609 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección que consigna como dirección de notificación judicial en la plataforma de “La Gran Central de Información Empresarial de Colombia – RUES”, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

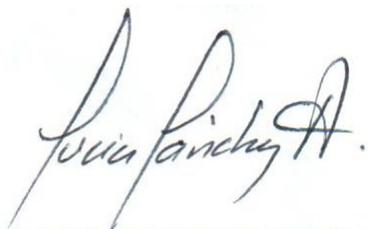
ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2019-3190**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de febrero del año 2020



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PEDRO FABIO MARQUEZ ARRIETA	C.C: 78113666	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190800 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/01/2020
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/01/2020
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/01/2020
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/01/2020
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/01/2020
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190607 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/01/2020
---------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/02/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente. SDA-08-2019-3190